

RECURSO DE REPOSICION AUTO 11 DE FEBRERO 2021

Ferrer & Vega Lawyers <fyvlawyers@gmail.com>

Miércoles 17/02/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

38 RECURSO DE REPOSICION AUTO DE 11 DE FEBRERO.pdf;

Juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá

ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Jairo Francisco Leal Alvarado

Asunto: Recurso de Reposición

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No 2020-00161.

Cordial saludo,

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, identificado con **cédula No 79.940.025 de Bogotá**, portador de la **Tarjeta Profesional No 172.536 del C.S de la J.**, actuando como apoderado de la señora **LINA MARIA RIVAS CABRERA**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía **No 2020-00161**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto **del once (11) de febrero de 2021**, notificado en el estado del **quince (15) de febrero de hogaño** conforme al archivo adjunto.

Cordialmente

DIEGO VEGA CAICEDO



Ferrer & Vega
LAWYERS

Juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá

ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Jairo Francisco Leal Alvarado

Asunto: Recurso de Reposición

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No 2020-00161.

Cordial saludo,

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, identificado con **cédula No 79.940.025 de Bogotá**, portador de la **Tarjeta Profesional No 172.536 del C.S de la J.**, actuando como apoderado de la señora **LINA MARIA RIVAS CABRERA**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía **No 2020-00161**, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** al auto **del once (11) de febrero de 2021**, notificado en el estado del **quince (15) de febrero de hogño** conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En la parte resolutive el despacho dispuso:

“En virtud de lo anterior, SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LINA MARÍA RIVAS CABRERA.

Se reconoce como su apoderado al abogado DIEGO ANDRÉS VEGA CAICEDO, conforme memorial adjunto.

En firme, ingrese nuevamente al despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago instaurado por la ejecutada.” Negrilla fuera de texto

Sobre el asunto objeto de recurso horizontal, para este memorialista, no es de recibo que una vez en firme el presente auto ingrese al despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto el día dieciocho (18) de enero de 2021.

2. Lo afirmado dimana a que el trámite de la interposición del Recurso de Reposición es reglado y de obligatorio cumplimiento, conforme al **artículo 13 del C.G.P.**, en consecuencia, no se puede soslayar lo estipulado en **artículo 319 ibidem** que reza:

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” Negrilla fuera de texto

Bajo el anterior entendido y estando en el escenario que el recurso fue interpuesto por escrito el día **dieciocho (18) de enero de 2021**, lo que procede es dar traslado de cara al **inciso segundo**



Ferrer & Vega
LAWYERS

del artículo 319 del C.G.P, esto como quiera que el suscrito no le ha acreditado al Juzgado el envío de la reposición a la parte demandante, ergo, no es aplicable el **parágrafo del artículo 9 de la Decreto 806 de 2020** y en donde el legislador extraordinario indico:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. “Negrilla fuera de texto

En suma, es posible prescindir del traslado si el interesado hace uso de esta prerrogativa y la acredita ante el Juez de Conocimiento el supuesto factico de haber enviado el escrito y para el caso concreto la reposición del **dieciocho (18) de enero de 2021**, sin embargo, se itera, esta posibilidad no fue instrumentalizada por el suscrito, por lo tanto, debe darse por secretaria en los **términos del artículo 110 y 319 del C.G.P**

3. Ahora bien, si bien es cierto la demanda se pronuncia sobre el recurso, este pronunciamiento es prematuro toda vez que aún no se había corrido traslado y al ser las normas procesales de orden público debe cumplirse de forma irrestricta.
4. A esto se añade que los términos deben observarse puesto que pretermitirlos es causal de nulidad (**# 6 art 133 C.G.P**), toda vez que estos permiten el ejercicio del derecho sustancial, y su importancia radica en que se configuran como pieza clave para garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso, y por ello van de la mano de principios constitucionales y legales que acompañan el proceso en todo momento.

Así las cosas, para evitar futuras nulidades y conforme a las consideraciones anteriores le solicito la siguiente **PETICION:**

PRIMERA: Revocar la orden que reza: **“En firme, ingrese nuevamente al despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago instaurado por la ejecutada.”**, para que en su lugar se ordene que por secretaria se le de traslado del recurso de reposición conforme a los artículos 110 y 319 del C.G.P

Con respeto y consideración

Acepto

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO
C.C 79.940.025 de Bogotá
T.P 172.536 del C.S. de la J.
CALLE 100 # 16-66 OF 303
3156888861